



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04536-2006-PA/TC
LIMA
FELIPE FLORENCIO MANRIQUE
PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Florencio Manrique Palacios contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 10 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el incremento de su pensión en tres sueldos mínimos vitales, más el reajuste trimestral así como el pago de los devengados dejados de percibir desde el 8 de setiembre de 1984, fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, hasta el momento del pago efectivo de la pensión que se fije en el presente proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la solicitud de otorgamiento de una pensión mínima al artículo 1 de la Ley N.º 23908 carece de sustento, en la medida en que se otorgó al demandante una pensión mayor al monto que le corresponde.

El Trigesimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de agosto de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que los tres sueldos mínimos vitales corresponden a aquellos pensionistas que hayan acreditado los requisitos para gozar de una pensión completa y no aquellos que lo hayan hecho para gozar de una pensión reducida; por tanto, el recurrente no satisface los requisitos.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se cumpla con los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908 y que, en consecuencia, se incremente y reajuste el monto de su pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, de 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 00200104687, de fecha 4 de diciembre de 1987 obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 10 de abril de 1987, por el monto de I/ .576.00 (unidad monetaria: inti).
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1º: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, de 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Asimismo, para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo N.º 004-87-TR, de 10 de abril de 1987, que estableció el ingreso mínimo legal en I/. 135.00. Siendo que a dicha fecha

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 405.00, resulta inaplicable la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de jubilación del demandante, por habersele otorgado un monto mayor. Sin embargo, teniendo en consideración que el actor no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, se deja a salvo de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir, en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

8. Por otro lado, de acuerdo con los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista.
9. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportaciones.
10. Por consiguiente, al constatarse autos que el demandante percibe un suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

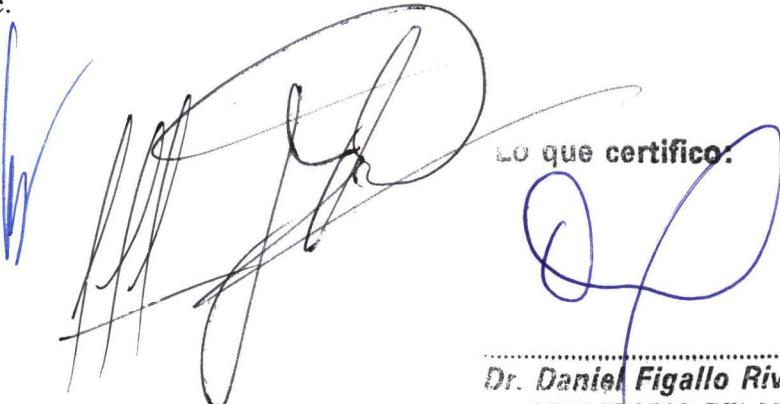
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

96
a b